



El empleo
es de todos

Mintrabajo

APARTADO, 14/08/2019

Al responder por favor citar este número de radicado

Señor,
BALDOMERO PALACIO ROMAÑA
Carrera 28 Calle 30 barrio San Joaquín corregimiento de nueva colonia
Turbo, Antioquia.

ASUNTO: NOTIFICACION POR AVISO EN PÁGINA ELECTRÓNICA O EN LUGAR DE ACCESO AL PÚBLICO
Radicación 1370 del 17/11/2017.

Respetado Señor(a),

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor BALDOMERO PALACIO ROMAÑA, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 71.930.990, de la Resolución No. 000235 del 14/11/2018 proferido por el COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC, a través del cual se resuelve la averiguación preliminar mediante archivo de la actuación.

En consecuencia se publica el presente aviso por un término de cinco (5) días así como también un anexo que contiene en anexo una copia íntegra, auténtica y gratuita de la decisión aludida en (**3 folios**), se le advierte que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente del retiro de este aviso, luego del cual inmediatamente empezará a correr diez (10) días hábiles para que, si lo considera necesario, presente escrito con el fin de interponer y sustentar ante COORDINADOR (A) GRUPO PIVC-RCC si se presenta el recurso de reposición y en subsidio de apelación o, en su defecto, ante la DIRECTORA OFICINA ESPECIAL DE URABA si se presenta sólo el recurso de apelación.

Atentamente,


FIRMA
GISELA YULIETH ECHEVERRÍA QUINTO
AUXILIAR ADMINISTRATIVO

Anexo lo anunciado en (**3 folios**).

Atención Presencial
OFICINA ESPECIAL DE URABA
Carrera 101 No. 96 - 48 2do. piso
Teléfono PBX
828 0986

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCION No. (000235)
 (14 NOV 2018)

"Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINADORA DEL GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE PREVENCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL, Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS Y CONCILIACIÓN DE LA OFICINA ESPECIAL DE URABÁ

En ejercicio de sus atribuciones legales y en especial de las establecidas en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y teniendo en cuenta los siguientes,

I. INDIVIDUALIZACIÓN DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído la responsabilidad que le asiste al SINDICATO SINDEBRACOL identificado con NIT: 890985180-3, con dirección de notificación judicial en la calle 28 # 42-52, barrio San Joaquín Nueva Colonia.

II. HECHOS

Mediante escrito radicado 1370 del 17 de noviembre de 2017, el señor BALDOMERO PALACIOS ROMAÑA, manifiesta que labora para el sindicato SINDEBRACOL en el embarcadero de UNIBAN nueva colonia, desempeñándose en el cargo Operador Portuario desde hace 33 años, que por problemas de salud un parte médico ordeno su reubicación, pero hasta el momento se encuentra realizando las mismas labores asignadas al inicio de su vinculación.

Solicita se ordene una inspección para determinar que se le está cancelando por debajo del salario de sus compañeros de trabajo que realizan su misma labor, situación que se ha desarrollado por cinco quincenas aproximadamente.

Mediante auto 086 del 7 de febrero de 2018, la coordinadora de IVC inicia averiguación preliminar con la finalidad de verificar la ocurrencia de los hechos, determinar si son constitutivos de investigación administrativa laboral, identificar e individualizar a las personas o empresa presuntamente comprometidas.

Mediante el auto anterior se solicitó a la empresa querellada la siguiente información:

- Copia de los comprobantes de pago de nóminas del señor Baldomero Palacio Romaña los trabajadores correspondientes al año 2017.
- Certificar la labor que realizan cada uno de los trabajadores a cargo de la organización sindical.

III. PRUEBAS ALLEGADAS A LA ACTUACIÓN

- Oficio radicado 242 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual responde al requerimiento realizado en el auto de averiguación preliminar 086 del 7 de febrero de 2018.
- Oficio obrante a (folio 11 del expediente) mediante el cual el querellado responde una petición realizada por el señor BALDOMERO PALACIOS ROMAÑA.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

- Comprobantes de pago del salario al querellante realizado al banco Bancolombia visible a (folio 18 a 43) del expediente.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Frente al caso en concreto:

En lo que respecta al contrato sindical el Código sustantivo de Trabajo en su artículo 482 contempla:

"(...) Se entiende por contrato sindical el que celebren uno o varios sindicatos de trabajadores con uno o varios {empleadores} o sindicatos patronales para la prestación de servicios o la ejecución de una obra por medio de sus afiliados. Uno de los ejemplares del contrato. Uno de los ejemplares del contrato sindical debe depositarse, en todo caso, en el Ministerio de Trabajo, a más tardar quince (15) días después de su firma. La duración, la revisión y la extinción del contrato sindical se rigen por las normas del contrato individual de trabajo (...)"

A continuación mencionaremos algunas de sus características:

- Es un acuerdo de voluntades de naturaleza colectiva laboral, solemne, nominado y principal celebrado en ejercicio de la libertad sindical que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato, regido por las normas de derecho colectivo del trabajo, código Sustantivo del Trabajo y Decreto 1429 de 2010.
- Sus partes pueden ser: de un lado, un sindicato de trabajadores o empleadores – Primer, Segundo y Tercer grado – y del otro una persona natural o jurídica, privada o pública.
- Debe ser suscrito por el Representante legal del sindicato, bien sea de trabajadores o empleadores.
- Su objeto se constituye en que sus afiliados presten unos servicios o una obra contratada.

"(...) Sentencia T-457/1

CONTRATOS COLECTIVOS SINDICALES EN COLOMBIA- Naturaleza jurídica y características relevantes/DECRETO 1429 DE 2010.

En la actualidad, por expresa disposición del artículo 9° de Decreto 1429 de 2010, la solución de controversias que se originen entre las partes contratantes en virtud del contrato sindical, podrán ser resueltas por tribunal de arbitramento voluntario o demás mecanismos si lo acuerdan las partes, o en su defecto, por la autoridad judicial laboral competente (subrayado fuera del texto). Ahora bien, en el contrato sindical intervienen el empresario-empleador y la organización sindical. Las personas que se afilian al sindicato para prestar sus servicios o realizar las obras encomendadas a través de dicho contrato, se denominan afiliados partícipes. Cabría entonces una pregunta: ¿Los afiliados partícipes que están bajo la modalidad del contrato sindical tienen un contrato de trabajo con la organización sindical? La respuesta es no, porque no existe el elemento esencial de la subordinación propio del contrato de trabajo. El afiliado partícipe durante la ejecución del contrato sindical compone el sindicato y se encuentra en un plano de igualdad con éste frente a la distribución de los ingresos provenientes del contrato, al punto que recibe compensaciones y son sujetos de ciertas deducciones, las cuales para todos sus efectos se asimilan al concepto de salario, de acuerdo con lo definido en la asamblea de afiliados, en el reglamento y en el contrato sindical. Quiero ello decir que entre el sindicato y los afiliados partícipes no existe como tal una relación empleador-trabajador, pues si se viera desde la óptica contraria comprometería gravemente el derecho de sindicalización en Colombia (artículo 39 Superior), toda vez que quienes se agrupan para defender sus intereses laborales en contra del empleador, resultaría a su vez detentando la figura de patrono a través de la

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

persona jurídica que constituye el sindicato, situación que resulta ser un contrasentido. A lo que sí está obligado el sindicato como directo responsable, es a la administración del sistema de seguridad social integral, es decir, todo lo relacionado con la afiliación, retiro, pago y demás novedades que presenten los afiliados partícipes, y ello por expresa disposición del numeral 7° del artículo 5° del Decreto 1429 de 2010. La Sala resalta que el contrato sindical se caracteriza por ser solemne, nominado y principal, realizado en ejercicio de la libertad sindical, que goza de autonomía administrativa e independencia financiera por parte del sindicato. Adicionalmente, en virtud de él, (i) el sindicato contratista responde porque sus afiliados presenten los servicios o ejecuten la obra contratada; (ii) el representante legal de la organización sindical como encargado de suscribir el contrato sindical, ejerce la representación de los afiliados que participan en el mismo; (iii) el sindicato se asimila, sin serlo como quedo dicho, a un empleador sin ánimo de lucro por expresa disposición de la ley laboral y, (iii) en caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato sindical, los trabajadores quedan facultados para continuar prestando sus servicios mientras dure la vigencia del contrato y en las condiciones inicialmente estipuladas. Se colige que el contrato colectivo sindical es de estirpe laboral de la modalidad colectivo, por consiguiente, los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral (subrayado fuera del texto). Dicho contrato pretende dar una dinámica amplia a la actividad sindical, mediante la promoción del derecho de asociación y la creación de empleos dignos para los afiliados partícipes, a quienes se les garantizan los diferentes componentes en materia salarial y de seguridad social integra (...)"

De lo anteriormente señalado se desprende que al ser el contrato sindical una modalidad especial de contratación con sujetos específicamente señalados y regulados por la legislación laboral colectiva para la prestación de servicios o ejecución de obras, los afiliados o partícipes no pueden tener la calidad de trabajadores y mucho menos el sindicato pueden obrar como empleadores en consecuencia el contrato sindical no puede ser utilizado como una forma de tercerización por cuanto se recuerda que en su ejecución no existe relación laboral alguna y mal podría este ministerio declarar un incumplimiento de parte de la empresa querellada cuando además existe plana prohibición del artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo establece:

ARTICULO 486. ATRIBUCIONES Y SANCIONES. Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965. El nuevo texto es el siguiente:

*"(...) 1. Modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000. **El nuevo texto es el siguiente:** Los funcionarios del Ministerio de Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias o extractos de los mismos. Así mismo, podrán entrar sin previo aviso, y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa con el mismo fin y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos como lo crean conveniente para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellos. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores. (subrayado fuera del texto)*

Los funcionarios del Ministerio del Trabajo y Seguridad Social tendrán las mismas facultades previstas en el presente numeral respecto de trabajadores, directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, siempre y cuando medie solicitud de parte del sindicato y/o de las organizaciones de segundo y tercer grado a las cuales se encuentra afiliada la organización sindical. (...)"

*(...) **Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código*

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.

Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso.

Los investigados podrán, dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación de la formulación de cargos, presentar los descargos y solicitar o aportar las pruebas que pretendan hacer valer. Serán rechazadas de manera motivada, las inconducentes, las impertinentes y las superfluas y no se atenderán las practicadas ilegalmente.

Parágrafo. *Las actuaciones administrativas contractuales sancionatorias, incluyendo los recursos, se regirán por lo dispuesto en las normas especiales sobre la materia. (...)*

La norma referida señala de manera expresa que las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria pueden iniciarse de dos formas: i) de oficio, o ii) por solicitud de cualquier persona. Y a renglón seguido consagra que "como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado"; no obstante si tiene claro, cuáles son las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente violadas y las sanciones o medidas que serían procedentes para formular cargos mediante acto administrativo motivado por el operador administrativo.

También se observa de lo referido por la norma, que el inicio formal del proceso lo constituye el acto administrativo de formulación de cargos, pues las averiguaciones son solo meras actuaciones administrativas, que pueden consistir en comunicaciones, oficios, escritos y cualquier otra forma de manifestación administrativa.

Se entiende por actuación administrativa:

"(...) Conjunto de actos que realizan las autoridades, en ejercicio de su potestad de mando, para cumplir los cometidos estatales en la forma legalmente señalada, prestar de modo adecuado los servicios públicos y hacer efectivos los derechos e intereses que la ley reconoce a los administrados. La actuación administrativa debe desarrollarse con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia e imparcialidad, publicidad y contradicción consagrados en el Código Contencioso Administrativo, y conforme a las normas de éste contenidas en materia de procedimientos administrativos"¹

Actuaciones. El conjunto de actos, diligencias, trámites que integran un expediente, pleito o proceso. Pueden ser las actuaciones judiciales y administrativas, según se practiquen ante los tribunales de justicia o en la esfera gubernativa. (...)"²

¹ Diccionario Básico de Términos Jurídicos. Mario Madrid-Maldonado G. Primera reimpresión: julio 1992 Legis Editores S.A

² Diccionario Jurídico Elemental. Guillermo Cabanellas de Torres. 2ª Edición junio de 1982 Editorial HELIASTA

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

Lo expuesto tiene soporte también, en lo consagrado en las Memorias del Seminario Internacional de presentación del Nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011, donde se dijo que "El procedimiento administrativo sancionatorio tiene prevista, de manera facultativa, una etapa de averiguaciones preliminares. Concluida esta etapa preliminar u obviándose la misma, debe la Administración proferir el acto administrativo de formulación de cargos, salvo que proceda el archivo de las diligencias." (Subrayado no es del texto).

Podemos concluir, que las averiguaciones preliminares, constituyen una etapa preliminar al inicio del proceso administrativo sancionatorio y que son de carácter facultativo, en atención a ello, son simples manifestaciones de la administración, tendientes a verificar la existencia de los elementos para iniciar el proceso sancionatorio en contra de la organización sindical SINDEBRACOL.

Del oficio radicado 242 del 2 de marzo de 2018, mediante la cual la organización sindical SINDEBRACOL responde al requerimiento realizado en el auto de averiguación preliminar 086 del 7 de febrero de 2018, se evidencia que el querellado se encuentra vinculado mediante la modalidad de contrato sindical con las comercializadoras UNIBAN S.A y BANACOL S.A lo mismo se desprende del oficio obrante a (folio 11 del expediente) mediante el cual el querellado responde una petición realizada por el señor BALDOMERO PALACIOS ROMAÑA, donde se reitera que el querellante se encuadra inmerso en la figura del contrato laboral colectivo (contrato sindical) y en consecuencia se reitera los conflictos que surjan respecto a la ejecución y al cumplimiento del mismo, deben ser ventilados ante la justicia ordinaria laboral.

Con base en las consideraciones anotadas, éste despacho no encontró mérito para adelantar procedimiento administrativo sancionatorio y en consecuencia se dispondrá el archivo de la actuación.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la organización sindical SINDEBRACOL identificado con NIT: 890985180-3, con dirección de notificación judicial en la calle 28 # 42-52, barrio San Joaquín Nueva Colonia, de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR a los interesados, el contenido del presente acto administrativo, de acuerdo con lo señalado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR en la diligencia de notificación que contra la presente resolución procede el recurso de reposición y el de apelación de conformidad con el artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

{*FIRMA*}
FARA YANET MOSQUERA AGUALIMPIA
COORDINADOR (A) GRUPO PVC-RCC

